

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS348/1
G/L/782
G/VAL/D/8
25 de julio de 2006

(06-3569)

Original: inglés/
español

COLOMBIA - MEDIDAS ADUANERAS SOBRE LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADAS MERCANCÍAS PROCEDENTES DE PANAMÁ

Solicitud de celebración de consultas presentada por Panamá

La siguiente comunicación, de fecha 20 de julio de 2006, dirigida por la delegación de Panamá a la delegación de Colombia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con Colombia de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994* (el "Acuerdo sobre Valoración en Aduana") con respecto a determinadas medidas aduaneras sobre la importación de determinadas mercancías procedentes de Panamá. Esta solicitud se presenta después de que Panamá haya realizado diversos esfuerzos para examinar la cuestión con Colombia con la esperanza de evitar el inicio de una diferencia. No obstante, esos esfuerzos fueron en vano.¹

En primer lugar, Colombia ha establecido y aplica precios unitarios indicativos o estimados con fines de valoración en aduana para determinadas mercancías originarias y/o importadas de Panamá y de otros países o territorios aduaneros especificados. La aplicación de estos precios indicativos o estimados da lugar a precios de referencia que los importadores de las mercancías afectadas deben utilizar, en lugar de los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, como base para determinar y pagar derechos de aduana y otros derechos o cargas e impuestos. En la práctica, si no se siguen los precios de referencia, las mercancías no pueden importarse a Colombia. El mecanismo basado en precios indicativos o estimados (el "mecanismo de precios indicativos o estimados") es exclusivamente aplicable a determinadas mercancías (descritas en los correspondientes textos legislativos) originarias de Panamá y otros países o territorios aduaneros especificados. En la sección A del anexo se enumeran los textos legislativos por los que se establece el mecanismo de precios indicativos o estimados.

El mecanismo de precios indicativos o estimados parece ser incompatible con las obligaciones que incumben a Colombia en virtud de los párrafos 1 a 7 y 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y las Notas Generales de su Anexo I, así como en virtud del párrafo 1 del

¹ G/VAL/W/154, G/C/W/548, reunión del Consejo del Comercio de Mercancías celebrada el 12 de julio de 2006.

artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII, los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo II, el párrafo 1 y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

En segundo lugar, Colombia ha prescrito que todas las mercancías comprendidas en los capítulos 50 a 64 del Arancel de Colombia (productos textiles y calzado) originarias y/o importadas de Panamá o China sólo pueden entrar en Colombia por determinados puertos de entrada (la "restricción de los puertos de entrada"). Esas mercancías deben importarse exclusivamente por los dos puertos designados: la Administración Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto el Dorado y la Administración Especial de Aduanas de Barranquilla. Esta restricción de los puertos de entrada sólo es aplicable a las mercancías procedentes de Panamá o China, y no a las mercancías que procedan directamente de terceros países o territorios aduaneros. Las resoluciones por las que se establece la restricción de los puertos de entrada para esas mercancías figuran en la sección B del anexo.

La restricción de los puertos de entrada parece ser incompatible con las obligaciones que incumben a Colombia en virtud del párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII, el párrafo 6 del artículo V y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

En tercer lugar, Colombia ha prescrito que las facturas comerciales de las mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón deberán contener, además de los requisitos habituales, el nombre, dirección y Número de Identificación Tributaria ("NIT") del comprador en Colombia (el "requisito relativo a las facturas comerciales"). Este requisito relativo a las facturas comerciales sólo es aplicable a las mercancías procedentes de la Zona Libre de Colón, y no a las mercancías originarias de terceros países o territorios aduaneros. La Resolución por la que se establece el requisito relativo a las facturas comerciales figura en la sección C del anexo.

El requisito relativo a las facturas comerciales parece ser incompatible con las obligaciones que incumben a Colombia en virtud del párrafo 1 del artículo XI, el párrafo 1 del artículo XIII, el párrafo 6 del artículo V y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

Con respecto a cada una de las medidas en cuestión, la presente solicitud también abarca las leyes, modificaciones y prórrogas relacionadas con ellas, así como cualesquiera prácticas conexas que no estén enumeradas en el anexo.

Las medidas en cuestión parecen también anular o menoscabar las ventajas resultantes para Panamá de los acuerdos citados.

Panamá se reserva el derecho de plantear en el curso de las consultas nuevas alegaciones y cuestiones jurídicas con respecto a las medidas mencionadas *supra*.

Las autoridades de mi país esperan con interés su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas misiones acuerden la fecha y el lugar de celebración de las consultas.

ANEXO

A. Mecanismo de precios indicativos o estimados

El mecanismo de precios indicativos o estimados se establece en los siguientes textos legislativos, incluidos cualesquiera instrumentos conexos y sus modificaciones, así como las prácticas relacionadas con ellos:

- *Resolución N° 05474 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 29 de junio de 2005 "[p]or la cual se establecen Precios Indicativos".*
- *Resolución N° 07908 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 1° de septiembre de 2005 "[p]or la cual se establecen Precios Indicativos".*
- *Resolución N° 08628 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 20 de septiembre de 2005 "[p]or la cual se establecen Precios Indicativos".*
- *Resolución N° 08743 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 22 de septiembre de 2005 "[p]or la cual se establecen precios indicativos de textiles".*
- *Resolución N° 09477 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 12 de octubre de 2005 "[p]or la cual se establecen Precios Indicativos".*
- *Resolución N° 09478 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 12 de octubre de 2005 "[p]or la cual se establecen Precios Estimados".*
- *Resolución N° 10760 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 15 de noviembre de 2005 "[p]or la cual se establecen precios indicativos".*
- *Resolución N° 10953 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 18 de noviembre de 2005 "[p]or la cual se establecen precios indicativos".*
- *Resolución N° 11285 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 25 de noviembre de 2005 "[p]or la cual se establecen Precios Indicativos".*
- *Resolución N° 11439 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 29 de noviembre de 2005 "[p]or la cual se establecen Precios Indicativos".*
- *Resolución N° 4953 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 18 de mayo de 2006 "[p]or la cual se establecen precios indicativos para juguetes rellenos y no rellenos".*
- *Estatuto Aduanero Colombiano (Decreto N° 2685 de 1999), en particular los Títulos V y VI, sus reglamentos (Resolución N° 4240 de 2000) y su aplicación.*

B. Restricción de los puertos de entrada en Colombia

La restricción de los puertos de entrada se establece en las siguientes resoluciones, incluidos cualesquiera instrumentos conexos y sus modificaciones:

- *Resolución N° 05796 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 7 de julio de 2005 "[p]or la cual se señalan los lugares habilitados para el ingreso e importación de mercancías originarias y/o provenientes de la República de Panamá y de la República Popular China".*
- *Resolución N° 12465 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 21 de diciembre de 2005 "[p]or la cual se amplía la vigencia de la Resolución 05796 de 2005, que señala los lugares habilitados para el ingreso e importación de mercancías originarias y/o provenientes de la República de Panamá y de la República Popular China".*
- *Resolución N° 06691 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 22 de junio de 2006 "[p]or la cual se amplía la vigencia de la Resolución 05796 de 2005, que señala los lugares habilitados para el ingreso e importación de mercancías originarias y/o provenientes de la República de Panamá y de la República Popular China".*

C. Requisito relativo a las facturas comerciales

El requisito relativo a las facturas comerciales se establece en la siguiente resolución, incluidos cualesquiera instrumentos conexos y sus modificaciones:

- *Resolución N° 10118 de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales de 27 de octubre de 2005, "[p]or la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 de 2000".*
-